



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00354-00

Accionante: MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para la protección de sus derechos fundamentales de Petición.

2. HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL, el día 19 de abril de 2022, presentó, vía correo electrónico derecho de Petición, el cual fue recibido por de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar a través del cual solicita la prescripción del comparendo Noar , pero hasta la fecha de la interposición de esta tutela, la entidad accionada , no ha emitido respuesta alguna a su pretensión, pasando más de 30 días hábiles, incidiendo el silencio administrativo negativo, por lo que no ha recibido respuesta alguna.

Manifiesta que, con el actuar de la entidad accionada, se le está vulnerando lo establecido en el código contencioso administrativo y de igual modo, el código de tránsito, ya que no respondió a sus Petición, impetrada en abril 19 de 2022.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante.

Amparar el derecho fundamental de Petición, y en consecuencia ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, decretar la Prescripción del COMPARENDO Nro. 29999999900001436611, dándole cumplimiento de esa forma a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha mayo 31 de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, quien no respondió al requerimiento.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este juzgado se contrae a establecer si la accionada le está vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, con su decisión de no acceder a darle respuesta de fondo a su petición, elevada el 19 de abril del presente año.

Tesis del Despacho. -

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de amparar la protección constitucional requerida por el accionante, en relación con el derecho fundamental de petición, eso habida cuenta que se estima que no está demostrado que la accionada hubiese dado una respuesta de fondo completa, congruente a la petición elevada.

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00354-00

Accionante: MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulta procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Con relación a la inmediatez, debe decirse que la jurisprudencia¹ ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el requisito de subsidiariedad, debe estudiarse en cada caso concreto. Y en ese sentido, pese a que existan otros medios de defensa, la Corte Constitucional, ha establecido dos excepciones en las que, si resulta procedente, y es "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."²

Del Derecho de Petición.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlos. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir

directamente a la acción de amparo constitucional.² consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Derecho fundamental de petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 961 de 1991 ² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

² T-149-13

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición,

“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues, el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se

considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia que, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó:

“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”** (negrita fuera del texto original).*

6° CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL, afirma haber presentado una petición dirigida a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, mediante el cual solicitó se decretara

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00354-00

Accionante: MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

la prescripción del comparendo Nro. 99999999000001436611, impuesto en su contra el 10/11/2013. El objeto de la Acción Constitucional es la protección de su derecho fundamental de Petición.

Cumplimiento de los Requisitos de Procedibilidad.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL en causa propia, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación por pasiva.

Al ser la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, la entidad ante el cual se elevó la petición, y por tanto la encargada de dar respuesta a la misma o en su defecto darle solución a la pretensión del accionante, existe legitimación en la causa por pasiva y por tanto se entiende superado este requisito.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraría la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se han prolongado y se evidencia que, hasta la fecha de la interposición de esta acción de tutela, mayo de 2022, aun no se ha resuelto, y como la petición se presentó en el mes de abril de 2022, el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

En el presente asunto como quiera que no se evidencia que en el presente asunto el actor cuente con un mecanismo más idóneo para que se le resuelva su derecho de Petición, se estima procedente esta acción constitucional, máxime que se interpone para la protección del derecho de petición procede la acción de tutela de manera directa.

Determinado lo anterior se desciende al estudio del caso concreto.

Revisado el paginario del expediente está demostrado que la parte actora elevó derecho de petición en la fecha anunciada, con el fin que se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 del Código Nacional del Tránsito.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00
Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS
Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

Solicitud de cumplimiento MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL 13
Código Único de Expediente: 200014003007-2022-00354-00
Valledupar, abril 19 del 2022
Señor:
• Dr. Manuel Jesús Palacio Jaimes SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
correspondenciatransito@valledupar.gov.co
E. S. D.
• Doctor
JOSÉ SANTOS CASTRO GONZÁLEZ (Melo Castro)
Señor Alcalde de la ciudad de Valledupar
Correo email: alcalde@valledupar-cesar.gov.co
contactanos@valledupar-cesar.gov.co
REF: Solicitud de cumplimiento Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre- Prescripción."
No de folios: 5
MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL
C.C. No. 1.085.615.176
Correo e-mail: rodello005@gmail.com



Valledupar, abril 19 del 2022

Señor:
• Dr. Manuel Jesús Palacio Jaimes SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
correspondenciatransito@valledupar.gov.co
E. S. D.

• Doctor
JOSÉ SANTOS CASTRO GONZÁLEZ (Melo Castro)
Señor Alcalde de la ciudad de Valledupar
Correo email: alcalde@valledupar-cesar.gov.co
contactanos@valledupar-cesar.gov.co

REF: Solicitud de cumplimiento Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre- Prescripción."

No de folios: 5

MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL, vecino de Valledupar- Cesar, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.615.176 expedida en la ciudad de Valledupar, obrando en nombre propio y haciendo uso de mis facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas en el art 22 de la constitucion politica, por medio del presente escrito me dirijo a usted de la manera más respetuosa, para solicitarle la declaratoria de prescripción de la multa de tránsito impuesta a mi nombre con base en los siguientes hechos.

HECHOS

1. En Valledupar – Cesar, me fue impuesto el siguiente comparendo

Fecha de comparendo	Estado	Comparendo	Valor a pagar con intereses
10/11/2013	Pendiente	999999990000040680	\$ 104.219

2. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", establece que el término de la prescripción de las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito es de 3 años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, término que se interrumpe con la presentación de la demanda (expedición del mandamiento de pago) o por acuerdo de pago.

Debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 2º de la Ley 1437 de 2010, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

3. Es importante recalcar lo siguiente: El término de PRESCRIPCIÓN se interrumpe con la presentación de la demanda (expedición del mandamiento de pago) o por acuerdo de pago y debe ser notificado al presunto infractor.

Al no ser notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción no se interrumpe solo con la presentación de la demanda (expedición del mandamiento de pago) debe notificarse al supuesto infractor antes de los 3 años de la imposición del comparendo. No se me ha notificado ningún mandamiento de pago, desde la imposición de los comparendos. Con la modificación introducida al 07 de enero del año 2017

Basado mi pretensión en el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley. Con lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre".- PRESCRIPCIÓN.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificación introducida el 07 de enero del año 2017, mediante el Decreto Nacional de 019 de 2017, la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, antes se interrumpe con su simple expedición. Debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 2º de la Ley 1437 de 2010, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente al señor SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR- Cesar y al señor alcalde de Valledupar La PRESCRIPCIÓN del COMPARENDO No 999999990000040680. Deseo CUMPLIMIENTO Con lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre prescripción de las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito es de 3 años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, y ya han pasado más de 9 años desde la imposición del comparendo.

ANEXO

Para que obren como tal me permito aportar
• Copia de cedula de ciudadanía

Notificaciones

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho constitucional invocado a la dirección: Cra 18 No 35-05 Barrio San Martín en la ciudad de Valledupar. Correo e-mail: rodello005@gmail.com

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL
C.C. No. 1.085.615.176
DEL 300 7867008 - 317 7378077

De igual manera está demostrado que una vez admitida la acción de tutela el despacho notificó a la parte accionada

NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE ACCION DE TUTELA 200014003007-2022-00354-00.

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar -<j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/06/2022 9:17 AM

Para: juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>; Transito <transito@valledupar-cesar.gov.co>; rodello005@gmail.com <rodello005@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)
03AutoAdmiteAccionTutela.pdf: 200014003007-2022-00354-00.zip

Señores

MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR

ADMISION ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR
Radicado: 200014003007-2022-00354-00.

Me permito notificar que este despacho mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 resolvió PRIMERO, Admitirse la presente Acción de tutela instaurada MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR. SEGUNDO, Cónase traslado a la accionada del libelo de la acción de tutela y anexos, para que dentro del término máximo e ininterrompible de veinticuatro (24) horas contados a

1/6/22, 9:17

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE ACCION DE TUTELA 200014003007-2022-00354-00.

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@unevm-pmta02.une.net.co>

Mié 1/06/2022 9:17 AM

Para: juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>; transito@valledupar-cesar.gov.co <transito@valledupar-cesar.gov.co>

1 archivos adjuntos (33 KB)
Message Headers:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridica@valledupar-cesar.gov.co

transito@valledupar-cesar.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE ACCION DE TUTELA 200014003007-2022-00354-00.

Sin embargo la parte accionada no emite el informe requerido, en virtud de ,o cual opera el principio de veracidad contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

El Principio de Veracidad y La Carga de la Prueba. Reiteración de Jurisprudencia T-260-2019.-

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según

la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de

Email: J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00354-00

Accionante: MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en

condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta *“de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por cierto la afirmación efectuada por la parte accionante relativa a a que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar no dio respuesta al derecho de petición elevado el día 19 de abril de 2022 referente a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien encontrándose demostrado que en efecto se elevó petición el 19 de abril de 2022 ante la Secretaria de Transporte y Tránsito de Valledupar el 19 de abril de 2022 a la fecha de interposición de la presente acción constitucional habían transcurrido más de 30 días término para resolver y no se demostrarse (por su silencio al requerimiento que le hiciera este juzgado), haber contestado la petición del señor MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL, se vulnera su derecho de petición por lo que éste despacho saldrá al amparo del mismo y ordenará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar a través de su representante SECRETARIO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) horas si aún no lo hubiere hecho, emita una respuesta de Fondo, Clara, Congruente y completa a la petición que presentó el señor MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL el día 19 de abril de 2022, y que la misma se sea puesta en conocimiento del petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la protección tutelar requerida por MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL para su derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO. - ORDENARLE a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través del Secretario Municipal de Transporte y Tránsito de Valledupar, Cesar o quien haga sus veces , que, si aún no lo ha hecho, proceda en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a responder de manera completa, de fondo clara y congruente la petición presentada por el accionante – petente MIGUEL ANGEL RODELO VERGEL, el 19 de abril del presente año, y le notifique la respuesta al interesado.

TERCERO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – PREVENIR al Secretario Municipal de Transporte y Tránsito de Valledupar, Cesar o quien haga sus veces ,en el sentido de que, una vez cumpla lo aquí ordenado, lo comunique de inmediato a este Juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez